Info-Soluciones, S.A.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA 18 DE MAYO DE 1956, QUE CONTIENE LA REGLAMENTACIÓN PARA LOTERÍAS, RIFAS Y JUEGOS QUE LLEVEN A CABO PERSONAS PARTICULARES Y SUS RESPECTIVOS DERECHOS.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 54-2015

Guatemala, 12 de febrero de 2015

CONSIDERANDO

Que en Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956, se emitió la reglamentación para loterías, rifas y juegos que lleven a cabo personas particulares y sus respectivos derechos.

CONSIDERANDO

Que en virtud que esas disposiciones datan del año de mil novecientos cincuenta y seis, las cuales ya no responden a las circunstancias actuales, es necesario introducir reformas a ese instrumento legal, para adecuarlo al ordenamiento legal vigente, por lo que es conveniente emitir la presente disposición legal.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 27 literal j) del Decreto No. 1145-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO DE FECHA 18 DE MAYO DE 1956, QUE CONTIENE LA REGLAMENTACIÓN PARA LOTERÍAS, RIFAS Y JUEGOS QUE LLEVEN A CABO PERSONAS PARTICULARES Y SUS RESPECTIVOS DERECHOS.

Artículo 1. Se reforma la denominación del Acuerdo Gubernativo relacionado, el cual queda así:

"REGLAMENTO PARA LOTERÍAS, RIFAS Y JUEGOS SIMILARES"

Artículo 2. Se reforma el artículo 1º., el cual queda así:

"**Artículo 1º.** Los juegos de lotería, rifas y juegos similares, que se regulan en el presente Acuerdo, están sujetos a los impuestos establecidos en las leyes específicas y los operadores y desarrolladores de los mismos deberán velar por el cumplimiento de esas disposiciones."

Artículo 3. Se reforma el artículo 2°, el cual queda así:

"**Artículo 2º.** Se prohíbe el funcionamiento de loterías extranjeras en el territorio nacional, en consecuencia no se podrá introducir para su venta y comercialización documentos que amparen esos juegos."

Artículo 4. Se reforma el artículo 3°., el cual queda así:

"**Artículo 3º.** El Ministerio de Gobernación, extenderá la licencia para operar juegos de loterías y otros juegos similares que le soliciten. Los billetes que se emitan para esos juegos, se harán bajo la estricta responsabilidad de los operadores para la realización de ese tipo de juegos, en los mismos se identificará la licencia otorgada y se consignará toda la información de la emisión que corresponda y la combinación y estructura de premios correspondientes.

Para el caso de las rifas, la autorización correspondiente será otorgada por las Gobernaciones Departamentales en su respectiva jurisdicción. Los billetes para las rifas serán emitidos por los interesados bajo la vigilancia de cada Gobernación.

Estos juegos podrán ser operados por medios electrónicos y/o computarizados.

El Ministerio de Gobernación, dictará las medidas y disposiciones administrativas que corresponda para el cumplimiento del presente Acuerdo, garantizando prioritariamente los intereses del público."

Artículo 5. Se reforma el artículo 4°., el cual queda así:

"**Artículo 4º.** Las personas individuales o jurídicas, para el funcionamiento de los juegos indicados en el presente Reglamento, deben presentar su solicitud al Ministerio de Gobernación, debiendo cumplir con lo siguiente:

a) Indicar los procedimientos, mecanismos, bienes y elementos necesarios para la realización de los diferentes juegos o modalidades;

b) La estructura y combinación de premios de cada juego;

c) Sistemas de adjudicación de los premios de acuerdo a la modalidad de juego;

d) Estructura de los boletos, billetes, ticket electrónico, tarjetas, o documento legalmente expedido, que acreditan la participación en el juego y cobro de los premios;

e) Información contenida en los boletos, billetes, tarjetas, ticket electrónicos o documento legalmente expedido que acreditan la participación en los juegos;

f) Los medios y dispositivos para la realización y desarrollo de los juegos; y,

g) Garantía de cumplimiento de pago de premios.

A la solicitud se deberá adjuntar la documentación siguiente:

A) PERSONA JURÍDICA:

I. Copia legalizada del acta o de la Escritura Constitutiva, debidamente inscrita en el Registro correspondiente;

II. Copia legalizada del nombramiento del Representante Legal de la entidad solicitante;

III. Copia legalizada del Documento Personal de Identificación de quien comparece;

IV. Fotocopia simple de la patente de comercio de sociedad, y patente de comercio de empresa, o de la constancia de inscripción en el registro respectivo; y,

V. Fotocopia simple de la Constancia del RTU.

B) PERSONA INDIVIDUAL:

I. Fotocopia autenticada del documento Personal de Identificación;

II. Fotocopia autenticada de patente de empresa; y,

III. Fotocopia simple de la Constancia del RTU."

Artículo 6. Se reforma el artículo 5°., el cual queda así:

"**Artículo 5º.** Las solicitudes que se presenten ante las Gobernaciones Departamentales, para la operación de juegos de loterías y otros juegos similares, exceptuando las rifas, se trasladaran al Ministerio de Gobernación, para su conocimiento, consideración y resolución. En la resolución ministerial que se emita, se establecerán las condiciones a que quedarán sujetos el desarrollo de los mismos."

Info-Soluciones, S.A.

Artículo 7. Se reforma el artículo 6°., el cual queda así:

"**Artículo 6º.** Los sorteos para los juegos y rifas establecidos en el presente Reglamento se efectuarán en presencia de un Notario nombrado por el Ministerio de Gobernación, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el solicitante."

Artículo 8. Se reforma el artículo 7º., el cual queda así:

"**Artículo 7º.** Las personas que desarrollen, operen o administren los juegos relacionados en el presente Acuerdo deberán de llevar los registros contables establecidos por las leyes de la materia. Cualquier violación a las disposiciones del presente Acuerdo o a otras disposiciones legales, dará lugar a la cancelación de las licencias concedidas. Los operadores, administradores o representantes legales, son responsables legalmente de toda la actividad que desarrolle su representada."

Artículo 9. Se reforma el artículo 8°., el cual queda así:

"**Artículo 8º.** Las entidades o personas que operen juegos de loterías y otros juegos similares, deben presentar, mensualmente, informe al Ministerio de Gobernación, sobre el pago de los premios adjudicados, informe que deberá ser presentado dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.".

Artículo 10. Se adiciona el artículo 8º. Bis, el cual queda así:

"**Artículo 8º. Bis.** Se exceptúan de las disposiciones del presente Reglamento aquellas personas individuales o jurídicas, que tienen su propia regulación emitida a través de decretos gubernativos o legislativos. No obstante lo anterior, están obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 6º. de este Acuerdo."

Artículo 11. Se derogan los artículos **10, 11 y 12.**

Artículo 12. El presente Acuerdo Gubernativo, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación

Líc. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARÍO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA